

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Pasa al despacho del señor juez el expediente número **2019 00845** informándole que la apoderada de Skandia remitió nuevamente contestación de demanda; que las demandadas Porvenir y Colpensiones presentaron contestación a la demanda en tiempo, y Protección no efectuó contestación. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a las abogadas **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.454.425 de Bogotá y la tarjeta profesional número 121.126 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y **MARÍA CLAUDIA TOBITO MONTERO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.786.735 de Bogotá y la tarjeta profesional número 300.432 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen como apoderadas judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la primera como principal y la segunda como sustituta, en los términos del poder y la sustitución de poder conferidas.

SE RECONOCE PERSONERIA al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 79.985.203 expedida en Bogotá, y la tarjeta profesional número 115.849 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA**, en los términos del poder conferido.

Examinadas las contestaciones presentadas por los apoderados judiciales de **COLPENSIONES, PORVENIR** y **SKANDIA**, se encuentra que las mismas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

En cuanto al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, observa el Despacho que la demandada **OLD MUTUAL S.A.** hoy **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, no le asiste el derecho de convocar a la sociedad aseguradora denominada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme al art. 64 del Código General del Proceso, para exigir que ésta responda por una eventual condena en su contra.

Al respecto, debe señalarse que el llamamiento en garantía, fue concebido por la legislación civil como una intervención de terceros, quienes en calidad de garantes del demandado les pueda corresponder la satisfacción de las obligaciones que en sentencia les atribuyan a éste último, resultando su injerencia en el juicio, de forma coadyuvante con la parte a que convino garantizar, o una relación jurídico procesal directa frente a su asegurado y en forma indirecta frente a las pretensiones del actor, tal como se desprende del artículo 64 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, estos presupuestos no se dan, pues en el presente asunto se advierte que la acción se dirige a obtener principalmente la ineficacia de la afiliación al régimen pensional de ahorro individual, y de ahí, se pueden derivar

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Pasa al despacho del señor Juez el expediente número **2016 00395** informándole que el apoderado del ejecutante solicitó la entrega de títulos judiciales por valores de \$35.000.000 y \$1.500.000. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se verifica el Sistema de Depósitos Judiciales, y se observa que en el presente proceso únicamente se encuentran constituidos dos títulos de depósito judicial a favor del demandante, el primero identificado con el número 400100006459925 por \$1.500.000, y el segundo identificado con el número 400100007818582 por \$2.566.283.

Así las cosas, al observarse que el título por la suma de \$1.500.000, corresponde al valor de las costas del proceso ordinario, y que las mismas **no han sido objeto de pago, se ordena su entrega al demandante.**

Igualmente, se **ordena la entrega del título judicial por valor de \$2.566.283, teniendo en cuenta que al momento de aprobar la liquidación del crédito se descontó un título por la suma de \$35.000.000, sin embargo, el mismo ya fue objeto de fraccionamiento para cancelar el valor de la liquidación del crédito que ascendía a la suma de \$32.433.717, y por ello efectuando el pago del título de \$2.566.283, aún existe un saldo pendiente a favor del demandante de \$32.433.717, razón por la cual no es posible disponer la terminación del proceso, como se había indicado en auto anterior, y en su lugar, se continuara el mismo con el fin de lograr el pago total de la obligación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 16 MAR 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 34

El Secretario,